



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2019-00877-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra a través de CURADOR AD-LITEM, conforme establece el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., como se avizora a folio 109 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por **JENIFFER MELISSA PEREZ FLOREZ** actuando a nombre propio contra **SHIRLEY ARCELIZ OROZCO INFANTE**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en una letra de cambio objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visto a folio 07 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **JENIFFER MELISSA PEREZ FLOREZ** actuando a nombre propio contra **SHIRLEY ARCELIZ OROZCO INFANTE**, por las sumas de:

- CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) correspondientes al capital contenido en el titulo valor letra de cambio objeto de la presente ejecución; más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de julio de 2019 y hasta que cancele el pago total de la obligación, tal como se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

La demandada **SHIRLEY ARCELIZ OROZCO INFANTE**, fue emplazada mediante Auto de fecha once (11) de febrero de 2022 y notificada del mandamiento de pago



en su contra a través de la CURADOR AD LITEM, Dra. JOHANNA MARCELA TORRES GUARIN, notificación efectuada el 21 de junio de 2022 y que se avizora a folio 109 del C-1.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

LA CURADOR AD LITEM, Dra. JOHANNA MARCELA TORRES GUARIN en representación de la demandada, contestó la demanda dentro del término de ley, como se observa a folios 110 a 112 del C-1, No propuso Excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte de la demandada, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **JENIFFER MELISSA PEREZ FLOREZ** actuando a nombre propio contra **SHIRLEY ARCELIZ OROZCO INFANTE**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.



TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y señalar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000).

QUINTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937f07734a22c70749158d2a16434759df683a5eb885ed7de4d43fbbded77890**

Documento generado en 21/07/2022 10:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2020-00326-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra por Aviso conforme establece al artículo 292 del C.G.P., como se avizora a folios 61 a 86 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, actuando como endosatario al cobro judicial de **DISANMOTOS S.A.S.** contra **DINAEL ORTÍZ DIAZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020), visto a folios 20 y 21 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **DISANMOTOS S.A.S.** contra **DINAEL ORTÍZ DIAZ**, por las sumas de:

- DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.784.000) correspondientes al capital contenido en el titulo valor Pagaré NO. 15878, objeto de la presente ejecución; más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de noviembre de 2019 y hasta que cancele el pago total de la obligación, tal como se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

El demandado **DINAEL ORTIZ DIAZ**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra, preliminarmente remitiendo la comunicación para notificación personal de



que tratar el artículo 291 del C.G.P., (véase folios 53 a 59 del C-1), luego se practicó la notificación por aviso conforme establece el artículo 292 del C.G.P., con resultado positivo según certificado emitido por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL soluciones integrales, como se avizora a folios 61 a 86 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **DINAEL ORTIZ DIAZ**, NO contestó la demanda dentro del término de ley, luego NO propuso Excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, actuando como endosatario al cobro judicial de **DISANMOTOS S.A.S.** contra **DINAEL ORTÍZ DIAZ** por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o



los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y señalar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$140.000).

QUINTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ*

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14f5e09ac9dce943674a35e52c207cb98c3885e107718616cf968794721a8c7**

Documento generado en 21/07/2022 10:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2020-00365

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante LEONARDO VARGAS ORTIZ a costa de la parte demandada EDGAR ALONSO GALVIS ACOSTA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Notificación	C.1.	\$9.000	Folio 17
Notificación	C.1.	\$9.000	Folio 22
Notificación	C.1.	\$9.400	Folio 34
Notificación	C.1.	\$10.350	Folio 40
Notificación	C.1.	\$10.350	Folio 47
Notificación	C.2.	\$5.900	Folio 07
Agencias en derecho	C.1.	\$200.000	Folio 54
TOTAL		\$254.000	

DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$254.000).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2020-00365-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd032dcbe17085ea1191250df8a2085397de83824a82906efd2a8efa3449c0d**

Documento generado en 21/07/2022 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2020-00447

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. a costa de la parte demandada SOLUCIONES QUIMICAS INTEGRALES SQI S.A.S. y ALEX Y GRANADOS BECERRA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Agencias en derecho	C.1.	\$3.270.000	Folio 628
TOTAL		\$3.270.000	

TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$3.270.000).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2020-00447-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la solicitud liquidación del crédito, visible a folios 629-638 C.1., y la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, toda vez que este Estrado judicial, perdió competencia para realizar dicha labor, pues mediante providencia del 18 de mayo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, en su inciso 2, artículo 8 corresponde su conocimiento a los Jueces de Ejecución Civil de esta ciudad, quienes realizarán el trámite correspondiente.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe8e12a63e1cd1f1f08f6989093aed6b5564ea6368f9988db2323dadc1a26f4**

Documento generado en 21/07/2022 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2021-00033

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante GUSTAVO PUYANA & CIA. S.A.S. a costa de la parte demandada DIANA PAOLA BARAJAS ROA y ULISES BARAJAS ROA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Notificación	C.1.	\$7.000	Folio 49
Notificación	C.1.	\$7.000	Folio 56
Notificación	C.1.	\$7.000	Folio 61
Notificación	C.1.	\$7.000	Folio 65
Notificación	C.1.	\$7.000	Folio 69
Agencias en derecho	C.1.	\$725.000	Folio 72
TOTAL		\$760.000	

SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$760.000).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00033-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:
Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0417cb2e8253219b13defe01407826fde9d9557124bb1deb0e5c55dad0c350e2**

Documento generado en 21/07/2022 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICADO No. 6800140030072021-00161-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que del impulso procesal pertinente, esto es, proceda la notificación del auto admisorio al demandado TULIO MURCIA GARCIA, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ*

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2946ae9db30b507576a46d6cf8b9e526b6a2602bf7ce1601ec3285aec8f92380**

Documento generado en 21/07/2022 10:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2021-00193-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra por Aviso conforme establece al artículo 292 del C.G.P., como se avizora a folios 45 a 64 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la Dra. DIANA MARIA ROMERO VANEGAS actuando como apoderado judicial de MARIA DULCELINA VARGAS ALVAREZ en contra de WENDY DAYANA MORENO DÍAZ, JORGE LEONARDO LEON CARVAJAL Y JORGE LEON TORRES, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en facturas de servicios públicos de acueducto y energía objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021), visto a folios 29 a 31 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **MARIA DULCELINA VARGAS ALVAREZ** en contra de **WENDY DAYANA MORENO DÍAZ, JORGE LEONARDO LEON CARVAJAL Y JORGE LEON TORRES** por las sumas de:

- Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$52.770) correspondiente al pago del servicio de acueducto del mes de septiembre de 2020; más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 18 de noviembre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.



- Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$89.454) correspondiente al pago del servicio de energía eléctrica facturado entre el periodo del 25 de agosto de 2020 al 23 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 14 de octubre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.
- Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$96.514) correspondiente a la financiación solicitada por la arrendataria, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 26 de noviembre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

Los demandados **WENDY DAYANA MORENO DÍAZ, JORGE LEONARDO LEON CARVAJAL y JORGE LEON TORRES**, se le remitió -a la misma dirección- la comunicación para recibir notificación personal del auto admisorio (32 a 42 del C-1) luego se procedió con la notificación por aviso conforme establece el artículo 292 del C.G.P., con resultado positivo según certificado emitido por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL soluciones integrales, como se avizora a folios 45 a 64 del C-1.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **WENDY DAYANA MORENO DÍAZ, JORGE LEONARDO LEON CARVAJAL y JORGE LEON TORRES**, NO contestaron la demanda dentro del término de ley, luego NO propusieron Excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los



jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta la Dra. DIANA MARIA ROMERO VANEGAS actuando como apoderado judicial de **MARIA DULCELINA VARGAS ALVAREZ** en contra de **WENDY DAYANA MORENO DÍAZ, JORGE LEONARDO LEON CARVAJAL Y JORGE LEON TORRES** por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y señalar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000).

QUINTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e0d2be7d64ca4823bbd795752657456122a9d086ba547662548a0d900de21e**

Documento generado en 21/07/2022 10:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 6800140030072021-00198-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para lo pertinente con relación al Desistimiento Tácito- artículo 317 del C.G.P.). Así mismo revisado tanto el expediente digital como el sistema justicia SIGLO XXI no se evidencian solicitudes de embargo de remanente, concurrencia de embargos o del crédito al interior de las presentes diligencias. Sírvase proveer lo pertinente.

Bucaramanga, 21 de Julio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de declaración de DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del presente proceso Ejecutivo, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 del CGP establece:

*“2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia.** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrillas y subrayado del despacho).*



El presente asunto, ha permanecido inactivo por más de un año, debido a que no se ha surtido ninguna actuación trascendental dentro del mismo, en este caso, la última actuación data del 28 de junio de 2021, más exactamente, Auto que pone en conocimiento de la parte demandante, que se avizora a folio 037 del cuaderno 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra FRANCISCO ALFONSO ODUBER TOBÓN conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares contra el aquí demandado en el evento en que se hayan decretado, de no existir embargo de remanente y/o del crédito y si los hubiere, déjese a disposición.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

*JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ*

Firmado Por:
Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df33dfceadad7f63adcef993af71539c30e95c6e8cb523272c772f61ae6814b1**

Documento generado en 21/07/2022 10:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 6800140030072021-00205-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que del impulso procesal pertinente (proceder con la notificación del mandamiento de pago), dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa44ae70300ac84e5b695a1c5fb38e457832a388810988f61c6b847006f9c61**

Documento generado en 21/07/2022 10:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2021-00242

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante ORLANDO MANRIQUE LIZARAZO a costa de la parte demandada LUCILA VERA BARAJAS, NELLY VERA BARAJAS, JORGE ALBERTO VERA BARAJAS, MANUEL VERA BARAJAS y LUIS MARTIN VERA BARAJAS.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Notificación	C.1.	\$9.600	Folio 82
Notificación	C.1.	\$9.600	Folio 84
Notificación	C.1.	\$10.350	Folio 86
Notificación	C.1.	\$10.350	Folio 88
Notificación	C.1.	\$9.600	Folio 91
Agencias en derecho	C.1.	\$1.250.000	Folio 106
TOTAL		\$1.299.500	

UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.299.500).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00242-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:
Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1451b23eb8326d8e2d29bf899432cf767663def4a69e53ffcda4d542704fc4f6**

Documento generado en 21/07/2022 02:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA – C-1
RADICADO.680014003007-2021-0024900

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por el apoderado demandante que se avizoran a folios 53 a 84 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, específicamente el trámite de notificación efectuado al extremo pasivo, que se avizora a folio 53 a 84 del C-1, observa el despacho que en las comunicaciones, erróneamente se citó el Juzgado **Noveno Civil Municipal de Bucaramanga**, así las cosas, este estrado judicial ordena **REQUERIR** al **Dr. DANIEL FIALLO MURCIA**, para que en un término prudencial, realice nuevamente el trámite de notificación de los demandados conforme indican los artículos 290 a 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23da6aa3b5a87d9f2c924cd951ea4b207429a646e48f0b6d93ae72749b7bde0d**

Documento generado en 21/07/2022 10:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO.680014003007-2021-00516-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para Requerir al Magisterio del departamento de Santander, conforme a la respuesta emitida por la EPS COMPARTA que se avizora a folio 88 del C-1, con el fin de que brinde información que permita la ubicación del demandado OSCAR MAURICIO DIAZ MORENO. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil Veintidós (2022).

Con relación al informe secretarial, una vez revisada la respuesta que obra a folios 83 a 88 del C-1 emitida por la EPS COMPARTA, quienes manifestaron que el demandado OSCAR MAURICIO DIAZ MORENO, figura como afiliado, en el MAGISTERIO en calidad de Activo y Cotizante, allegando como prueba la Consulta ADRES visible a folio 88 de este cuaderno, considera el despacho en aplicación del parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., de **OFICIO, REQUERIR al MAGISTERIO DE SANTANDER**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: La dirección de ubicación física y electrónica del señor **OSCAR MAURICIO DIAZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.032.410.207**, que repose en sus bases de datos.

Por Secretaria líbrese el respectivo oficio, debiendo ser remitido por la parte interesada.

Lo anterior para garantizar el derecho de defensa, la oportunidad del ejercicio de contradicción y por ende, del debido proceso.

Se pone de presente a la parte actora que deberá atenerse a lo resuelto en auto del 23 de Junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ**

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b52a73c2d033f68b6f7e716988465700ac7cdf6546edc8492720733aa922f7**

Documento generado en 21/07/2022 10:51:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO.680014003007-2021-00564-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para Requerir a la Nueva EPS, en razón a la solicitud realizada por la apoderada demandante que se avizora a folio 38 del C-1, con el fin de que brinde información que permita la ubicación del demandado VICTOR HUGO AYALA AMEZQUITA. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial, una vez revisadas las diligencias de notificación allegadas por la apoderada demandante Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA que se avizoran a folios 37 a 39 del C-1 con resultado negativo como lo certifica la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, considera el despacho en aplicación del parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., en respuesta a lo solicitado por el extremo activo a folios 38 del C-1, **REQUERIR a LA NUEVA E.P.S.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: La dirección de ubicación física y electrónica del señor **VICTOR HUGO AYALA AMEZQUITA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.205.331** que repose en sus bases de datos.

Por Secretaria líbrese el respectivo oficio, debiendo ser remitido por la parte interesada.

Lo anterior para garantizar el derecho de defensa, la oportunidad del ejercicio de contradicción y por ende, del debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:
Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ab5fdac7f64c475bbe0c539ff012be832124d33fd2bc3ca4227c0c3a066fde**

Documento generado en 21/07/2022 10:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2021-00609

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. a costa de la parte demandada GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ FLOREZ.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Agencias en derecho	C.1.	\$3.080.000	Folio 203
TOTAL		\$3.080.000	

TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$3.080.000).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00609-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la solicitud liquidación del crédito, visible a folios 205-209 C.1., y la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, toda vez que este Estrado judicial, perdió competencia para realizar dicha labor, pues mediante providencia del 18 de mayo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, en su inciso 2, artículo 8 corresponde su conocimiento a los Jueces de Ejecución Civil de esta ciudad, quienes realizarán el trámite correspondiente.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3c9504d08f8351d1316d4c8000b72897f9c3f3584ab59d3dc37ac97bc1bc0b**

Documento generado en 21/07/2022 02:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2021-00624

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. a costa de la parte demandada LUIS CARLOS GARCIA FLOREZ.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Notificación	C.1.	\$13.000	Folio 54
Notificación	C.1.	\$13.000	Folio 60
Notificación	C.1.	\$13.000	Folio 65
Notificación	C.1.	\$7.500	Folio 82
Notificación	C.1.	\$7.200	Folio 125
Agencias en derecho	C.1.	\$731.000	Folio 128
TOTAL		\$784.700	

SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$784.700).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00624-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la solicitud liquidación del crédito, visible a folios 130-131 C.1., y la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, toda vez que este Estrado judicial, perdió competencia para realizar dicha labor, pues mediante providencia del 08 de junio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, en su inciso 2, artículo 8 corresponde su conocimiento a los Jueces de Ejecución Civil de esta ciudad, quienes realizarán el trámite correspondiente.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3978c17539a66f13e544b8d470658b7c278dbd90a63b7eaaf3512f6f33c3f0f8**

Documento generado en 21/07/2022 02:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2021-00680

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO a costa de la parte demandada CARLOS ANDRES SALAZAR PEÑA y LUIS CARLOS JEREZ PALACIO.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Notificación	C.1.	\$6.000	Folio 28
Notificación	C.1.	\$6.000	Folio 55
Notificación	C.1.	\$6.000	Folio 83
Notificación	C.1.	\$6.000	Folio 112
Agencias en derecho	C.1.	\$200.000	Folio 142
TOTAL		\$224.000	

DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$224.000).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00680-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la solicitud liquidación del crédito, visible a folios 144 C.1. y la solicitud de requerir al pagador visible a folio 147-148 C.1., y la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y tampoco a la solicitud de requerir al pagador, toda vez que este Estrado judicial, perdió competencia para realizar dicha labor, pues mediante providencia del 15 de junio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, en su inciso 2, artículo 8 corresponde su conocimiento a los Jueces de Ejecución Civil de esta ciudad, quienes realizarán el trámite correspondiente.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a03f63cc21986809f5090e8b715e18293ae10d634bcebd6bae64d508c6f12ef**

Documento generado en 21/07/2022 02:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2022-00097-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para revisar las diligencias de notificación arribadas por la parte actora que se avizoran en la anotación No.08 del C-1; por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial que antecede, una vez revisados los trámites de notificación allegados y realizados por el Dr. ORTEGA TORRADO, diligencias que se avizoran en la anotación No. 08 del C-1, previo a proferir Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución, este despacho ordena **REQUERIR** al togado ORTEGA TORRADO, para que en un término prudencial no superior a diez (10) días, allegue las constancias o certificaciones emitidas por la empresa de mensajería que prestó sus servicios, lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365f5f9440ba88740dc8610c09f79f47518c14f80b82f92e8a0bcdba0e981c9a**

Documento generado en 21/07/2022 10:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2022-00141

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S., a costa de la parte demandada ORGANIZACIÓN HMP S.A.S.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Agencias en derecho	C.1.	\$85.000	PDF 7
TOTAL		\$85.000	

OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$85.000).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00141-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la solicitud liquidación del crédito, visible a PDF 08 y 09 C.1., y la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvese proveer. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, toda vez que este Estrado judicial, perdió competencia para realizar dicha labor, pues mediante providencia del 18 de mayo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, en su inciso 2, artículo 8 corresponde su conocimiento a los Jueces de Ejecución Civil de esta ciudad, quienes realizarán el trámite correspondiente.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb8394a22f0e207165498a616539063139ef82bc694af456a48df6170d1b**

Documento generado en 21/07/2022 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO.680014003007-2022-00153-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para Requerir de oficio a la Nueva EPS con el fin de que brinde información que permita la ubicación del demandado OSCAR LOPEZ URIBE. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil Veintidós (2022).

Con relación al informe secretarial, una vez revisadas las diligencias de notificación allegadas por la apoderada demandante Dra. MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ que se avizoran en la anotación No. 06 del C-1 con resultado negativo como lo certifica la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, considera el despacho en aplicación del parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., de **OFICIO, REQUERIR** a **LA NUEVA E.P.S.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: La dirección de ubicación física y electrónica del señor **OSCAR LOPEZ URIBE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.632.347**, que repose en sus bases de datos.

Por Secretaria líbrese el respectivo oficio, debiendo ser remitido por la parte interesada.

Lo anterior para garantizar el derecho de defensa, la oportunidad del ejercicio de contradicción y por ende, del debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:
Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d999d4a8e422ebbb3f947fb7d3c399fd4262cb9a57b456b0f89e37495df64a10**

Documento generado en 21/07/2022 10:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2022-00155-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, que se avizoran en la Anotación No. 07 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil Veintidós (2022).

Previo a tener notificada a la demandada KELLY JOHANA ORTIZ PASTRANA en el correo electrónico: ortizkelly205@gmail.com, dirección electrónica plasmada en el formulario de Solicitud del crédito ante la entidad demandante, este despacho ordena **REQUERIR a la Dra. MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ**, para que repita la notificación de la aquí demandada, toda vez que aunque señaló como fecha del Auto que libró mandamiento de pago el 25 de Abril de 2022, también señaló en la parte inferior de dicha comunicación, la fecha del “ 02 de Junio de 2022”.

De igual manera, se le pone de presente que deberá citar la LEY 2213 de 2022, como norma para el trámite de notificación, con los términos allí estipulados y no el Decreto 806 de 2020 el cual perdió vigencia; por otro lado, aunque le comunicó a la demandada el horario correcto para comparecer de manera virtual al despacho de 8:00 A.M. A 4:00 P.M., a la vez, también le señaló en la misma comunicación un horario errado de: 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM A 5:00 PM., el cual puede generarle confusión. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:
Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83af1f7a9a2a863c2e961ad4ff260940b8eb7d308c3635b73c736ad23ffdaee8**

Documento generado en 21/07/2022 10:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO.680014003007-2022-00162-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasa a resolver la solicitud presentada por la parte actora que se avizora en la Anotación No.10 del C-1, de Requerir a EPS SURAMERICANA S.A., en razón a la imposibilidad de ubicarlo y notificarlo, para lo cual allega la consulta del ADRES del demandado WILMAR IVAN RAMIREZ NEIRA, para que brinden información que permita la ubicación del aquí demandado. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y una vez revisada la solicitud realizada por la apoderada demandante Dra. MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ, solicitud que se avizora en la anotación No.10 del C-1, este despacho determina que es procedente, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, **REQUERIR** a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al despacho, la dirección de ubicación física y electrónica de **WILMAR IVAN RAMIREZ NEIRA, con C.C. No.1.129.527.002**, y/o empleador si es el caso y su respectiva dirección que figure en su base de datos, en calidad de cotizante en dicha entidad.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio, debiendo ser remitido por la parte interesada.

Lo anterior para garantizar el derecho de defensa, la oportunidad del ejercicio de contradicción y por ende, del debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:
Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27eebc6de51276c1e081af9653b67d73bda52b3b1c6f1504996bd2763effd92**

Documento generado en 21/07/2022 10:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN

RADICADO: 680014003007.2022.000240.00

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, pasa a resolver el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de inmueble arrendado, para Sentencia, informando que el extremo pasivo fue notificado del Auto admisorio dentro de la presente demanda por Aviso, como se avizora en la Anotación No.07 de este cuaderno. Bucaramanga, 21 de Julio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: CIRCULO INMOBILIARIO LIMITADA

DEMANDADO: ANDRES FELIPE PINTO OMAÑA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Tramitada ésta única instancia, el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado al No 2022-00240-00, que promueve el **CIRCULO INMOBILIARIO LIMITADA**, en calidad de arrendador contra **ANDRES FELIPE PINTO OMAÑA**, en calidad de arrendatario, respecto al inmueble arrendado ubicado en la **Avenida Los Búcaros Oeste #3-155, Torre 1, Apto. 903 Conjunto Residencial Marsella Real P.H. del municipio de Bucaramanga**, por concepto de mora en el pago de los cánones de arriendo correspondientes a los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2021 a razón de \$750.000 cada mes; Enero de 2022 por \$ 772.500; así como los meses de Febrero; Marzo y Abril de 2022 a razón de \$792.200 cada mes, y los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar hacia futuro mientras permanezca en el inmueble.

El Despacho al no observar vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto.

1. DE LA DEMANDA

Pide la parte Demandante (i) Declarar TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre el **CIRCULO INMOBILIARIO LIMITADA**, en calidad de arrendador contra **ANDRES FELIPE PINTO OMAÑA**, en calidad de arrendatario, respecto al inmueble arrendado ubicado en la **Avenida Los Búcaros Oeste #3-155, Torre 1,**



Apto. 903 Conjunto Residencial Marsella Real P.H. del municipio de Bucaramanga, por el incumplimiento en el pago de los cánones antes mencionados. *(ii)* Se ordene la RESTITUCIÓN O ENTREGA inmediata del inmueble arrendado a favor del **CIRCULO INMOBILIARIO LIMITADA**, contra **ANDRES FELIPE PINTO OMAÑA**, respecto del inmueble arrendado ubicado en la **Avenida Los Búcaros Oeste #3-155, Torre 1, Apto. 903 Conjunto Residencial Marsella Real P.H. del municipio de Bucaramanga**. *(iii)* Decretar el lanzamiento del demandado, en caso de que se niegue a restituir el inmueble, en el término indicado, y en efecto, se proceda a fijar fecha y hora para la práctica de la respectiva diligencia. *(iv)* No escuchar al demandado ANDRES FELIPE PINTO OMAÑA, durante el transcurso del proceso, mientras no consigne el valor de los cánones de arrendamientos adeudados y los que se llegaren a causar hacia futuro mientras permanezca en el inmueble. *(v)* Condenar a pagar a título de pena la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.376.600.00) MONEDA LEGAL, como cláusula penal pactada en la cláusula DECIMA NOVENA del contrato de arrendamiento del contrato incumplido. La ejecución de dicha condena se efectuará, como es sabido, en el proceso ejecutivo correspondiente. *(vi)* Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

TRAMITE

La demanda fue admitida mediante Auto del dieciocho (18) de Mayo de 2022¹, la cual fue notificada al demandado por Aviso con resultado positivo, en la dirección física del inmueble a restituir, según Certificado emitido por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, como se avizora en la anotación No.07 de este cuaderno.

CONTESTACIÓN.

Notificado el auto admisorio, el Extremo Pasivo vencido el término para ejercer su legítimo derecho de defensa, No contestó la demanda, luego NO se propusieron excepciones, lo que conlleva a dictar Sentencia de Restitución de única Instancia.

¹ Anotación No. 05.



Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 384 del C.G.P, pasa el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, no observándose vicios que puedan conllevar a anular lo actuado.

2. CONSIDERACIONES.

El inciso final del Art. 384 del C. G. P., señala el procedimiento que se debe aplicar cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble objeto de un contrato de arrendamiento, cuando quiera que para ello se invoca como causal única la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

A su turno, la Ley sustancial establece las reglas de estos contratos, además que específicamente y para el quid del asunto, se halla reglamentado en la ley 820 de 2003, señala:

“(...) Artículo 9.- Son obligaciones del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido. (...)”

“(...) Artículo 11.- El arrendador o la persona autorizada para recibir el pago del arrendamiento estará obligado a expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, la cuantía y el período al cual corresponde el pago. En caso de renuencia a expedir la constancia, el arrendatario podrá solicitar la intervención de la autoridad competente. (...)”

“(...) Artículo 22.- Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. (...)”

El contrato aportado en la demanda, suscrito por las partes, lo convierten en plena prueba, al que este Despacho le imprime su validez en el presente trámite. De igual manera, la parte Demandada no demostró el pago oportuno de los cánones adeudados, por lo que se tiene plenamente probada la causa de terminación que invoca el Demandante.

Encuentra el Despacho dados los presupuestos arriba anotados, por incurrir en la



mora en el pago de los cánones de arriendo descritos y señalados anteriormente, ajustado en derecho y procede a dictar Sentencia de Restitución de única Instancia.

El Despacho al no observar vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto, lo que conduce indefectiblemente a **declarar judicialmente la terminación del contrato y en consecuencia ordenar la restitución del mismo al arrendador, condenando en costas y gastos al extremo pasivo.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito y celebrado entre el **CIRCULO INMOBILIARIO LIMITADA**, en calidad de arrendador contra **ANDRES FELIPE PINTO OMAÑA**, en calidad de arrendatario, respecto al inmueble arrendado ubicado en la **Avenida Los Búcaros Oeste #3-155, Torre 1, Apto. 903 Conjunto Residencial Marsella Real P.H. del municipio de Bucaramanga**, por el incumplimiento, la mora y no pago de los cánones de arrendamiento señalados en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **ANDRES FELIPE PINTO OMAÑA**, a **RESTITUIR** el inmueble arrendado ubicado en la **Avenida Los Búcaros Oeste #3-155, Torre 1, Apto. 903 Conjunto Residencial Marsella Real P.H. del municipio de Bucaramanga**, una vez se encuentre en firme la presente sentencia so pena de su lanzamiento.

TERCERO: ORDENAR al demandado **ANDRES FELIPE PINTO OMAÑA**, el pago a favor del demandante **CIRCULO INMOBILIARIO LIMITADA**, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.376.600.00) MONEDA LEGAL, por concepto de cláusula penal, conforme pactaron las partes en la cláusula DÉCIMO NOVENA del contrato incumplido. La ejecución de dicha condena se efectuará, como es sabido, en el proceso ejecutivo correspondiente.



CUARTO: Vencido el término otorgado sin que la parte demanda restituya el inmueble, la parte actora deberá acudir al procedimiento indicado en el artículo 308 del C.G.P., para lo cual se comisiona con amplias facultades a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y obviar todas las dificultades que se le presenten en el desarrollo de la comisión. Líbrense el despacho comisorio respectivo **LO ANTERIOR, PREVIA MANIFESTACION de la parte actora sobre la no entrega voluntaria del bien.**

QUINTO: Condenar en costas a la parte Demandada. Tásense por secretaria

SEXTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Un (01) SMMLV, de conformidad con el Artículo 5, numeral 1, literal B del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016; cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por secretaría.

SÉPTIMO: Archívese la presente diligencia una vez ejecutoriada.

Al presente comisorio se debe anexar los linderos del inmueble a Restituir.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

*JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ*

Firmado Por:
Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0050ae3434268babe28517645630774e75b26ba3e1db3946b9f0961c604b0eed**

Documento generado en 21/07/2022 10:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2022-00257 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, respecto del aquí demandado, notificación que se avizora en la anotación No. 07 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, específicamente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado demandante que se avizoran en la anotación No. 07 del C-1; observa el despacho que dicho trámite notificación obtuvo resultado positivo respecto del demandado WILMER YESID SANABRIA HERNÁNDEZ, según certifica la empresa ENVIAMOS mensajería, por lo que este estrado judicial exhorta al extremo activo, para **CONTINUAR** con el ciclo de notificación en la dirección: CALLE 15 NB 19A-41 MANZANA 6 CASA 2 DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, **específicamente con la notificación por Aviso**. (Artículo 292 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:
Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1060d513b6411a90fc4dbe59fc639bf00e2b13b195e91c803566f9b19a6b2a0e**

Documento generado en 21/07/2022 10:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>